

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, **que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones.**
BOLETIN N°13.041-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Conforme al artículo 127 del Reglamento del Senado, esta iniciativa se discutió en general y en particular a la vez y, a continuación, debe ser conocida por la Comisión de Hacienda, en lo que atañe a las normas de su competencia.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer un subsidio mensual, de cargo del Fisco, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales o que sea inferior a ésta, pero superior a 30 horas semanales, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$384.363.

Asimismo, se requiere que los trabajadores integren un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, y que hayan sido contratados o subcontratados por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales.

NORMAS DE QUÓRUM

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 permanentes deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°18°, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

NOMBRE DEL PROYECTO

Se deja constancia que la unanimidad de la Comisión acordó proponer a la Sala, que se sustituya la denominación del proyecto por la siguiente: **“proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones”.**

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward, acompañado por el jefe de la división de relaciones políticas, señor Máximo Pavez; el Subsecretario general de la Presidencia, señor Juan José Ossa; el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, la Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia y las asesoras, señoras Andrea Martínez, Rocío Jeria, Paula Bagioli y Valentina Gracia. El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo, señor Francisco del Río, acompañados por el asesor, señor Sebastián Merino, la asesora, señora Cecilia Flores y los encargados de Prensa, señora Ángeles Pacheco, señor Cristóbal Letelier y el fotógrafo, señor Pablo Yovane. La abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Trinidad Sáinz. La asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora Antonia Vicencio. Los representantes de la Coordinadora de Trabajadores y Trabajadoras por las 40 horas, señores Carlos Cerda y Manuel Valenzuela, y las señoras Macarena Ortega y Carol Meyer. La periodista y el fotógrafo del Ministerio SEGPRES, señora Valentina González y señor Juan Cancino. Las periodistas del Ministerio del Desarrollo Social y Familia, señoras Clara Tapia y Silvana Celedón. Los asesores parlamentarios: del Senador Durana, el señor César Quiroga y la señora Pamela Cousins. De la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín. De la Senadora Muñoz, las señoras Andrea Valdés, Valery Ruiz y el señor Luis Díaz. Del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren y el señor José Fuentes, del Comité Partido Demócrata Cristiano, el señor Gerardo Bascuñán, del Comité Partido Socialista, el señor Sebastián Divin y del Comité Partido Por la Democracia, señor Gabriel Muñoz.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

En esta iniciativa se hace referencia a la siguiente normativa:

1) Código del Trabajo, específicamente los artículos 22 (jornada ordinaria de trabajo), 41 (concepto de remuneración), 506 (sanción de multas), Título Final del Libro V (fiscalización del cumplimiento de la ley laboral).

2) Artículo 5° (caracterización socioeconómica de la población nacional) de la ley N°20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia "Chile crece contigo".

3) Artículo 21 (subsidio al empleo de la mujer) de la ley N°20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

4) Ley N°20.338, que crea el subsidio al empleo.

5) Artículo 6° (registro de información social) de la ley N°19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario".

6) Artículo 56 (Sistema de Información de Datos Previsionales), de la ley N°20.255, que estableció una Reforma Previsional el año 2008.

7) Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

8) Artículo 34 (multas aplicadas por los inspectores del trabajo) del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo.

9) Artículo 53 del Código Tributario, que se refiere a los reajustes e intereses moratorios de los impuestos y contribuciones no pagados dentro de plazo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje que da origen a este proyecto de ley se puede consultar **-en su integridad-** en la página web del Senado, vinculado al Boletín número 13.041-13.

Sucintamente, el mensaje describe que en el último trimestre de 2019 se han manifestado una serie de demandas de la ciudadanía, lo que hace necesario pasar con urgencia al campo de las soluciones.

Con el objetivo de llegar a un gran acuerdo nacional, sostiene que el Ejecutivo se ha reunido con diversas organizaciones de la sociedad civil, alcaldes, parlamentarios y representantes del Senado, la Cámara de Diputados y el Poder Judicial. Estas conversaciones, afirma, dieron origen a una serie de medidas presentadas el 22 de octubre de 2019 que conforman la Nueva Agenda Social. Entre tales medidas, que recogen las observaciones de los distintos actores, se encuentra la necesidad de entregar un alivio a quienes más lo necesitan.

Dentro de los principales componentes de la Agenda Social presentada, se contempla la creación de un subsidio para

alcanzar un ingreso mínimo garantizado, para responder a una de las grandes preocupaciones de las familias del país, consistente en contar con un empleo formal que garantice al trabajador poder optar a instrumentos de seguridad social y un ingreso que les permita tener una mejor calidad de vida.

En ese contexto, el mensaje afirma que la OCDE, por medio del documento “Estudios económicos de la OCDE: Chile 2018”, recomienda reforzar las transferencias monetarias, sobre todo los subsidios al empleo y el apoyo a los seguros médicos y de desempleo, para potenciar la inclusión y calidad del empleo en el país

En esta misma línea, afirma que el subsidio que crea sigue la estructura principal de dos de los subsidios al empleo en Chile: el subsidio al empleo joven, creado por la ley N° 20.338, y el bono al trabajo de la mujer, creado por la ley N° 20.595, pues la estructura de estos subsidios se inspira en el esquema del EITC (Earned Income Tax Credit) aplicado en Estados Unidos. Mediante este diseño, además de fomentar la formalidad laboral, se busca incentivar una mejora gradual de la remuneración de los trabajadores y trabajadoras que tienen menores ingresos, así como también, a medida que estos ingresos mejoran, contemplar la disminución gradual del subsidio para no dañar los incentivos relacionados al acceso a mayores remuneraciones.

Por lo anterior, el subsidio se establece en beneficio de los trabajadores y trabajadoras de menores ingresos, sin perjudicar sus oportunidades laborales ni tampoco a las micro, pequeñas y medianas Empresas. Adicionalmente, fomenta la formalidad, por lo que no priva a los trabajadores y trabajadoras de los beneficios y protección asociados a la seguridad social, y su diseño busca no generar desincentivos en el mercado laboral.

En concreto, el subsidio contenido originalmente en el mensaje, para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, otorga un aporte monetario directo de cargo fiscal, mensual, no tributable ni imponible a todos los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$370.000. Al efecto, contemplaba un beneficio equivalente a \$49.000 para todos los trabajadores y trabajadoras formales que, cumpliendo con los requisitos, reciban una remuneración bruta mensual de \$301.000, disminuyendo gradualmente hasta llegar a cero para los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa con una remuneración bruta mensual de \$370.000, con la finalidad de minimizar potenciales desincentivos a trabajar por una remuneración bruta menor.

Por lo anterior, la iniciativa busca beneficiar y mejorar la calidad de vida de cerca de 500.000 personas pertenecientes a la población con mayores necesidades del país.

Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web, al menos, el

número de trabajadores beneficiados con el subsidio y el monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, y una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios del subsidio.

DISCUSIÓN EN GENERAL

-El texto aprobado por la Cámara de Diputados, mediante 13 artículos permanentes y 3 disposiciones transitorias, crea un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes que cumplan los requisitos que al efecto contempla.

-El artículo 1° establece los requisitos para acceder al subsidio mensual de cargo fiscal. Al efecto, dispone que beneficiará a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo superior a treinta horas semanales. Asimismo, deben percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363, integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles y estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

-El artículo 2° distingue, para determinar el monto del beneficio, según se trate de trabajadores que prestan servicios en una jornada semana equivalente a 45 horas, inferior a 45 horas y superior a 30 horas semanales o por un período inferior a un mes.

-El artículo 3° establece la forma de cálculo del beneficio, atendiendo a la remuneración bruta mensual del trabajador.

-El artículo 4° contempla que el subsidio se devengará mensualmente a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador, no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno, y se extinguirá cuando el trabajador deje de cumplir con los requisitos para acceder al beneficio.

-El artículo 5° propone que los trabajadores dependientes que reciban el subsidio continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental.

-El artículo 6° dispone que el trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595, la ley N° 20.338, y el subsidio que crea el proyecto, sólo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

-El artículo 7° contempla que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio.

-El artículo 8° establece el procedimiento para impetrar el beneficio.

-El artículo 9° dispone que el empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363 sobre la existencia del subsidio, debiendo disponer los medios para que puedan solicitarlo.

-El artículo 10 establece que la Superintendencia de Seguridad Social deberá supervigilar y fiscalizar el subsidio y su administración recaerá en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo.

-El artículo 11 contempla que el hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo.

-El artículo 12 sanciona como autor del delito de fraude al Fisco, con presidio menor en sus grados medio a máximo, al funcionario público, trabajador o empleador que obtenga de forma fraudulenta el subsidio para sí o para terceros, o que proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos. En cualquier caso, dispone que deberá restituir las sumas indebidamente percibidas.

-El artículo 13 contempla que, dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales deberá publicar en la página web del Ministerio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al menos, el número de trabajadores beneficiados con el subsidio, el monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional y una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios.

-El artículo primero transitorio establece que la ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

-El artículo segundo transitorio dispone que, a contar de la fecha de publicación de la ley, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para su cumplimiento.

-El artículo tercero transitorio contempla que el mayor gasto fiscal que represente la ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público, mientras que, en los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

EXPOSICIÓN DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA, SEÑOR SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, expuso ante la Comisión los aspectos centrales del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

En primer lugar, aseguró que la iniciativa considera recomendaciones internacionales relativas a la focalización de los subsidios, de modo de transformarlas en transferencias directas a personas que requieren un suplemento a sus ingresos autónomos. En ese marco, aseveró que se trata de un proyecto que se enmarca en una serie de medidas destinadas a mejorar rápidamente los ingresos de las personas que de menores ingresos, y sigue la estructura del subsidio al Empleo Joven, creado en virtud de la ley N°20.338, y el Bono al Trabajo de la Mujer, creado por la ley N°20.595, atendiendo a la lógica contenida en el esquema del ITC (*Earned Income Tax Credit*) aplicado en Estados Unidos de Norteamérica.

En ese contexto, explicó que el subsidio de ingreso mínimo garantizado es un complemento a la remuneración bruta mensual de cargo fiscal, que permitirá a todos los trabajadores y trabajadoras con jornada completa, y que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$384.363, alcanzar un ingreso líquido de al menos \$300.000. Dicha propuesta pretende ser aplicada de forma proporcional a quienes, conforme a la legislación laboral, reciban una remuneración bruta mensual inferior a \$301.000, mediante un subsidio que no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuentos.

Para evitar desincentivos en el mercado laboral, añadió que el diseño del proyecto asegura, tanto para el ingreso líquido como para el bruto, que al trabajador siempre le convendrá tener un ingreso laboral mayor ya que su situación final -es decir, con subsidio- será mejor que con un ingreso laboral levemente más bajo. Asimismo, se incorporan mecanismos de fiscalización que fueron fortalecidos en primer trámite constitucional de la Cámara, tales como la duplicación de sanciones por falta de objetividad en diferencias y también por cambios injustificados en remuneración de trabajadores post entrada en vigencia de la ley.

Respecto de los beneficiarios del proyecto, se trata de todos los trabajadores que cumplen con los requisitos, considerando que el 66% de los beneficiarios trabaja en Pymes y equivalen a aproximadamente 670.000 trabajadores y trabajadoras, esto es, casi 200 mil adicionales a los del proyecto de ley original, de cuyo universo el 53% de los potenciales beneficiarios son mujeres.

Asimismo, agregó que cerca del 60% de los potenciales beneficiarios integran un hogar perteneciente al 40% más vulnerable del país, y cerca del 80% de los potenciales beneficiarios integran un hogar perteneciente al 60% más vulnerable del país.

Finalmente, aseveró que la propuesta aprobada por la Cámara de Diputados se orienta sólo a aquellos trabajadores de empresas de ventas menores a 75 mil UF, lo que podría constituir una discriminación para aquellos que trabajan en grandes y medianas empresas, excluyendo a más de 200.000 trabajadores menos de los que beneficia la propuesta del Ejecutivo, de modo que aquellos que inicialmente se encuentran en una misma situación económica se verían afectados por el solo hecho de trabajar en una empresa con ventas mayores a 75 mil UF.

CONSULTAS

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, coincidió en lo equívoco que resulta atender a las ventas de la empresa como factor para determinar el acceso al beneficio, sobre todo considerando que no se trata de un criterio que se encuentre contenido en el Código del Trabajo, y que resultaría de muy compleja fiscalización.

El Senador señor Allamand consultó respecto de la aplicación del beneficio respecto de aquellas personas que perciben una remuneración inferior al ingreso mínimo mensual.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, señaló que el proyecto considera a aquellos trabajadores menores de 18 años o mayores de 65 años que acceden a un ingreso mínimo diferenciado, en cuyo caso reciben el suplemento que propone la iniciativa.

El Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con el proyecto, pues, en lugar de elevar el sueldo mínimo, propone la transferencia de recursos bajo un mecanismo que debería utilizar instrumentos actualmente vigentes, tales como la asignación familiar. Asimismo, señaló que la denominación del proyecto resulta equívoca, porque no apunta a garantizar un determinado ingreso mínimo, sino más bien constituye un subsidio de otra naturaleza.

Enseguida, coincidió en que no resulta pertinente considerar el total de ventas de la empresa para determinar la exigibilidad del beneficio.

La Senadora señora Goic sostuvo que el instrumento contenido en el proyecto no resulta el más idóneo para alcanzar el propósito que persigue, atendidas las particularidades del mercado del trabajo en Chile.

El Senador señor Durana, luego de valorar el instrumento propuesto, consultó acerca de la relación existente entre el beneficio y el incremento del ingreso mínimo.

La Senadora señora Muñoz manifestó que, más allá de valorar el propósito del proyecto, se debe considerar que incorpora un instrumento de cargo fiscal que esconde el debate relativo al salario mínimo,

lo que genera la necesidad de discutir respecto del objetivo del proyecto y analizar la pertinencia del mecanismo propuesto.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, explicó que uno de los problemas más acuciantes del país consiste en las dificultades para la generación de ingresos autónomos, lo que pretende ser abordado por el proyecto mediante una política social que debe avanzar en paralelo al incremento del ingreso mínimo mensual. Por ello, sostuvo que se trata de medidas que deben ir intentando resolver dicha problemática, de modo que, a medida que aumenta el ingreso mínimo, vaya disminuyendo el subsidio.

La Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia, añadió que el instrumento considera el contexto vigente al momento de su presentación, que justifican generar un mecanismo eficiente y responsable desde el punto de vista de la sustentabilidad fiscal, además de incentivar el empleo formal y evitar el mal uso del beneficio.

SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE ENERO DE 2020

En la sesión siguiente, y previo a la votación en general del proyecto, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, afirmó que el monto del subsidio equivale, en la práctica, a un aumento del 20% de la remuneración bruta de los trabajadores, constituyendo un beneficio social que, si se vincula al monto correspondiente al incremento del ingreso mínimo mensual, supone un aumento considerable.

El Senador señor Letelier dejó constancia que, más allá de la urgencia del Ejecutivo para poner en discusión la iniciativa, resulta pertinente recabar la opinión de especialistas respecto del contenido del proyecto y sus implicancias, sobre todo considerando que se trata de una política social relevante.

VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y de los Senadores señores Allamand y Durana, y 1 abstención, del Senador señor Letelier.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR INDICACIONES PRESENTADAS

Nombre del proyecto de ley

La iniciativa aprobada en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados se titula "Proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado".

La Senadora señora Muñoz opinó que el título del proyecto reviste especial relevancia, particularmente con el objeto de evitar que el subsidio que contempla sea confundido con el ingreso mínimo mensual.

El Senador señor Letelier consultó las razones que explican el haber optado por el mecanismo que contempla el proyecto en lugar de fortalecer alguno de los instrumentos vigentes, tales como la asignación familiar.

La Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia, explicó que la asignación familiar se paga por intermedio de las planillas de remuneraciones de los trabajadores, lo que requiere un procedimiento previo que resulta incompatible con el mecanismo directo contenido en el proyecto en el estudio.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, añadió que el instrumento contenido en la iniciativa permite la focalización del beneficio, mientras que la asignación familiar contempla requisitos distintos, lo que permite diferenciar ambos mecanismos.

Enseguida, las Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier, presentaron una proposición para modificar el título del proyecto de ley, por el siguiente: “Proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones”.

-Dicha propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto establece un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.

Al efecto, dispone que tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363; b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, y c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, presentó una indicación que elimina, en el inciso

segundo del artículo 1° aprobado en general, el requisito para acceder al beneficio consistente en estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

Fundamentó dicha propuesta señalando que dicho requisito -incorporado al proyecto en su discusión en primer trámite constitucional-, constituye una discriminación arbitraria para trabajadores que se desempeñan en empresas cuyos ingresos exceden las 75.000 unidades de fomento, aun cuando sus condiciones laborales e ingresos sean iguales a aquellos que prestan servicios en empresas de menor tamaño.

El Senador señor Letelier comentó que, en general, atender a las ventas de una empresa como factor para determinar la procedencia de un beneficio social no resulta un mecanismo adecuado.

Por otra parte, consultó las razones que explican la exclusión de aquellos trabajadores que prestan servicios en jornada parcial. Al efecto, abogó por incorporar un sistema de otorgamiento del beneficio conforme a un criterio de proporcionalidad entre las horas trabajadas y el monto del subsidio.

Dicha circunstancia, añadió, requiere eliminar el requisito contenido en el inciso primero del artículo 1°, en lo que respecta a que se trate de trabajadores afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y que sea superior a treinta horas semanales.

Luego, consultó respecto de la aplicación del beneficio a los trabajadores por obra o faena y a las trabajadoras y trabajadores de casa particular.

Añadió que la implementación del beneficio requiere contar con un registro actualizado de los trabajadores, de las horas que cumplen y las funciones que desarrollan, con la finalidad de garantizar la correcta focalización del subsidio.

Finalmente, en lo que atañe a los requisitos para acceder al beneficio, se mostró partidario de suprimir la referencia a los trabajadores subcontratados, toda vez que, en los términos contenidos en el proyecto, debería tratarse de una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

Enseguida, la Senadora señora Goic abogó por evitar que los requisitos para acceder al beneficio terminen beneficiando a las grandes empresas, las que, en general, deben realizar un esfuerzo para garantizar una remuneración superior al ingreso mínimo mensual para todos sus trabajadores.

Luego, consultó acerca de los mecanismos de reajuste que contempla el proyecto respecto del monto propuesto, toda vez

que, al no ser reajutable, no se trataría, en rigor, de un beneficio cuya mantención se encuentre asegurada.

La Senadora señora Muñoz coincidió en la necesidad de precisar el universo de beneficiarios, lo que se vincula directamente con los requisitos que contempla el proyecto de ley.

Asimismo, abogó por evitar que, en definitiva, el beneficio termine operando como un subsidio en favor de los empleadores que pagan bajas remuneraciones, sobre todo considerando las falencias que persisten, por ejemplo, en el sistema de gratificaciones que contiene el Código del Trabajo.

El Senador señor Allamand, luego de coincidir en la necesidad de que las empresas de mayor tamaño cuenten con remuneraciones superiores al ingreso mínimo mensual, sostuvo que resulta pertinente suprimir el requisito consistente en que se trate de trabajadores contratados o subcontratados por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario, pues, de lo contrario, se impediría el acceso al beneficio que contempla el proyecto.

A continuación, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, explicó que el proyecto beneficia a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo superior a treinta horas semanales -es decir, no incluye a aquellos que se desempeñan en jornada parcial-, con la finalidad de evitar la existencia de un segundo ingreso más allá de aquel que opera que requisito para acceder al instrumento.

Añadió que el subsidio apunta a beneficiar a 668 mil trabajadores, incluyendo a aquellos que acceden a un ingreso mínimo diferenciado, esto es, menores de 18 y mayores de 65 años de edad. Si se contemplara el requisito relativo a las empresas cuyos ingresos exceden las 75.000 unidades de fomento, en los términos contenidos en el texto aprobado en primer trámite constitucional, aseguró que se excluiría a un número de trabajadores cercano a las 200 mil personas, sobre todo considerando que incluye a aquellos que se desempeñan en régimen de subcontratación.

En cualquier caso, afirmó que el instrumento será aplicable a las trabajadoras y trabajadores de casa particular, siendo concebido como un instrumento focalizado cuyo otorgamiento debe constituir una política pública permanente, más allá de las variaciones del mercado laboral.

Enseguida, explicó que el texto sometido a la consideración de la Comisión contiene disposiciones que sancionan cualquier conducta que apunte a una utilización maliciosa del beneficio, incluyendo una modificación contractual para disminuir la remuneración del trabajador.

Agregó que el proyecto no contempla un mecanismo de reajuste aplicable al beneficio, de modo que, al aumentarse el ingreso mínimo mensual, se tenderá a su extinción.

En cuanto a su eventual aplicación a los contratos a jornada parcial, subrayó que ello supondría modificar sustancialmente el costo derivado del subsidio, afectando su viabilidad, considerando que el monto comprometido asciende a 160 mil millones de pesos.

El Senador señor Durana, luego de coincidir en la necesidad de establecer un mecanismo de reajuste, manifestó su conformidad con el beneficio contenido en el proyecto.

En sesión celebrada el 21 de enero de 2020, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, reiteró sus planteamientos, en lo que atañe a la necesidad de suprimir el requisito contenido en el literal c) del artículo 1° del texto aprobado en general, pues, de lo contrario, se introduciría una hipótesis que podría constituir una discriminación arbitraria hacia los trabajadores que se desempeñan en empresas de mayor tamaño.

La Senadora señora Goic, por su parte, afirmó que la eliminación del requisito puede constituir un desincentivo para aumentar el ingreso mínimo en aquellas de mayor tamaño. Dicha circunstancia, añadió, se ve reforzada en la necesidad de focalizar el instrumento en aquellos que se desempeñan en empresas pequeñas o medianas, sin perjuicio que pudiera elevarse el límite de 75 mil unidades de fomento que contempla el proyecto.

El Senador señor Durana manifestó que, sin perjuicio del análisis del ingreso mínimo, resulta pertinente favorecer la generalidad del beneficio contenido en el proyecto.

En el mismo sentido, el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, abogó por garantizar la generalidad del beneficio social que contempla el proyecto, lo que exige considerar únicamente las remuneraciones del trabajador y no el tamaño de la empresa en que se desempeña.

La Senadora señora Muñoz opinó que el beneficio puede transformarse, en la práctica, en un subsidio de cargo fiscal para las empresas de mayor tamaño, lo que, además, generaría un impacto en la discusión del ingreso mínimo mensual. Por lo anterior, dio cuenta de su disposición a rechazar la indicación en estudio.

-Puesta en votación la indicación que suprime el requisito para acceder al beneficio, consistente en estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario, se registraron 2 votos a favor, de los Senadores señores Allamand y Durana, y 2 votos en contra, de las Senadoras señora Goic y Muñoz.

Repetida la votación, en conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, se registraron, nuevamente, 2 votos a favor, de los Senadores señores Allamand y Durana, y 2 votos en contra, de las Senadoras señora Goic y Muñoz.

En consecuencia, la indicación fue rechazada en conformidad al inciso segundo del artículo 182 del Reglamento del Senado por contar con urgencia calificada de “discusión inmediata”, la que vence antes de la sesión siguiente.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° establece que el trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595- que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer-, de la ley N°20.338- que crea subsidio al empleo- y el subsidio que crea la iniciativa, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N°20.595 o en la ley N°20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea el proyecto, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Con todo, dispone que si durante el año calendario el trabajador hubiere recibido pagos provisionales en virtud de los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 y la ley N°20.338, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario del subsidio que crea la iniciativa durante ese mes o meses, al exceso señalado en el inciso anterior, se le descontará los montos ya pagados.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, presentó una indicación que, en lo fundamental, establece que el trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595, la ley N°20.338 y el subsidio que crea la presente ley simultáneamente, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Asimismo, propuso reemplazar el inciso tercero del artículo 6° aprobado en general, para establecer que, si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 o de la ley N°20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso segundo del artículo 6.

En consecuencia, apunta a establecer que si, al mismo tiempo, un trabajador puede acceder a tales beneficios y al subsidio que contempla el proyecto, sólo podrá ejercer aquél de mayor valor -esto es, consistente en el contenido en la iniciativa-, sin perjuicio que, si posteriormente pierde los requisitos que contempla el proyecto, podrá volver a ejercer el subsidio al empleo de la mujer y el subsidio al empleo, según se trate.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la iniciativa.

Agrega que, para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio y deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, dispone que la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N°19.949, y calculará su monto.

Enseguida, contempla que la verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, dispone que el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema, a cuyo personal le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. También establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7 del proyecto, establece que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N°20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación

y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.

Añade que la Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Finalmente, establece que un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, en el plazo de tres meses regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, presentó una indicación para establecer que la información que el Instituto de Previsión Social requiera a los organismos públicos o privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo.

Explicó que dicha propuesta apunta a establecer un mecanismo para la protección de los datos personales de las personas que accedan al beneficio.

Asimismo, propuso suprimir el plazo de tres meses que el texto aprobado en general contempla para que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulen la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, y los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Dicha proposición, añadió, apunta a simplificar la aplicación de la iniciativa.

-Puestas en votación las propuestas del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° establece que para impetrar el derecho a este subsidio los trabajadores deberán presentar su solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto Previsión Social, y permite que el Ministerio pueda celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.

Dispone que cumplidos los requisitos para acceder al referido subsidio, éste se le concederá al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud, y el trabajador también tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que haya presentado la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se le pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Finalmente, contempla que se entenderá que renuncian al subsidio los beneficiarios que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento. Sin embargo, dispone que podrán ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el referido reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, explicó que la indicación formulada por el Ejecutivo consiste en agregar un inciso final al artículo 8, para establecer que el plazo para el cobro del subsidio será de hasta 6 meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

De ese modo, afirmó que se incorpora una regla especial para la prescripción del cobro del subsidio, considerando que el beneficiario no puede sino saber de la existencia del monto disponible, toda vez que debe haberlo solicitado previamente conforme al procedimiento que establece el artículo 7 del proyecto.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 establece que el hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la

mencionada reducción injustificada. Asimismo, dispone que las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

Luego, establece que el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pueda percibir el subsidio que crea esta ley.

Enseguida, contempla que las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas de las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

A continuación, dispone que los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a la fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores, establece que corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo.

Finalmente, establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en dicho artículo.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, presentó una indicación para establecer que contra la sanción que disponga la Dirección del Trabajo podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del Código del Trabajo. Dicha propuesta, agregó, repone una disposición que fue suprimida durante el primer trámite constitucional del proyecto.

Cabe hacer presente que la norma propuesta no recae sobre materias reservadas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, toda vez que los tribunales de trabajo cuentan actualmente con la facultad para conocer tales asuntos, conforme al literal e) del artículo 420 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 establece que constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, al funcionario público, trabajador o empleador que obtenga de forma fraudulenta el subsidio que crea esta ley para sí o para terceros, o que proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos.

Sin perjuicio de ello, dispone que el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución, y las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Seguidamente, dispone que corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Luego, contempla que el subsidio no se pagará a los trabajadores cuyos empleadores no efectúen oportunamente la declaración de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, en cuyo caso será el empleador quien deberá asumir el aumento de la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud de esta ley, y el pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el equivalente al monto del beneficio establecido en esta ley.

Finalmente, establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en el dicho artículo.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, propuso reemplazar el inciso primero del artículo 12, para establecer que todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Asimismo, sugirió suprimir los incisos cuarto y quinto del artículo 12 aprobado en general.

El Senador señor Allamand consultó acerca de las sanciones aplicables al empleador.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, expuso que dicha sanción se encuentra contenida en el inciso cuarto del artículo 11 aprobado en general, que establece que los empleadores que incurran en algunas de las conductas que señala dicha disposición podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 14, NUEVO

En sesión de fecha 21 de enero de 2020, el Ejecutivo presentó una indicación, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El artículo primero transitorio establece que la ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que pueda dictarse a contar de la fecha de su publicación el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 del proyecto.

La Senadora señora Muñoz abogó por analizar la necesidad de acortar el plazo que contempla el artículo primero transitorio para la entrada en vigencia del beneficio.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, manifestó la voluntad del Ejecutivo, consistente en abreviar el plazo para la entrada en vigencia del proyecto de ley.

En sesión celebrada el 21 de enero de 2020, el Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.

El Senador señor Allamand consultó acerca del cómputo de los plazos que contempla la propuesta del Ejecutivo.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, explicó que la propuesta contempla un plazo para la entrada en vigencia de la ley –correspondiente al término de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial- y otro plazo dentro del que deberá realizarse el primer pago del subsidio, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa. Asimismo, añadió que el artículo segundo transitorio aprobado en general -que pasaría a ser tercero transitorio-, establece que la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de la ley, incluyendo las normas para el pago del beneficio.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

En sesión de fecha 21 de enero de 2020, el Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos consignados, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 6

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la expresión “la presente ley”, la palabra “simultáneamente”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana)

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 o de la ley N° 20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior.”

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULO 7

Inciso cuarto

Ha intercalado, a continuación de la frase “el acceso al referido Sistema”, la siguiente oración: “La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo.”

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

Inciso final

Ha eliminado la frase “en el plazo de tres meses”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULO 8

Ha agregado el siguiente inciso final:

“El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que

renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULO 11

Inciso quinto

Ha incorporado la siguiente oración final:

“Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULO 12

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 12.- Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

Incisos cuarto y final

Los ha suprimido.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

0000000

Ha incorporado el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

0000000

Ha incorporado el siguiente artículo segundo, nuevo:

“Artículo segundo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO

Han pasado a ser artículos tercero y cuarto respectivamente, sin modificaciones.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de

trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.

Tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363; b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379, y c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

Artículo 2.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: \$59.200.

b.- Valor afecto a subsidio: el 71,01 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$301.000 y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 19,67 por ciento de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo

semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 4.- El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. El trabajador tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso de que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho a él, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5.- Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio del feriado anual, de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

Artículo 6.- El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595, la ley N°20.338 y el subsidio que crea la presente ley **simultáneamente**, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N°20.595 o en la ley N°20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley

N°20.595 o de la ley N°20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además, deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N°19.949, y calculará su monto.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. **La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo.** Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N°20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

Artículo 8.- Para impetrar el derecho a este subsidio los trabajadores deberán presentar su solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.

Cumplidos los requisitos para acceder al referido subsidio, éste se le concederá al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud. El trabajador también tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que haya presentado la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se le pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Se entenderá que renuncian al subsidio los beneficiarios que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento. Sin embargo, podrán ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el referido reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

Artículo 9.- El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley. Además, podrá disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder a él.

Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas que estime necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

Artículo 11.- El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pueda percibir el subsidio que crea esta ley.

Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea esta ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas de las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. **Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.**

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.- Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 13.- Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Artículo **cuarto**.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Acordado en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 15 de enero de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel y en sesión celebrada el 21 de enero de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SUBSIDIO DE CARGO FISCAL PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE BAJAS REMUNERACIONES (BOLETÍN Nº 13.041-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer un subsidio mensual, de cargo del Fisco, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales o que sea inferior a ésta, pero superior a 30 horas semanales, y cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$384.363.

Asimismo, se requiere que los trabajadores integren un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, y que hayan sido contratados o subcontratados por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general por 4 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y de los Senadores Allamand y Durana, y 1 abstención del Senador Letelier.

En particular, las modificaciones que se introdujeron al texto aprobado en general fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de catorce artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 permanentes deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº18º, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

V. **URGENCIA:** discusión inmediata.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** El proyecto se aprobó en general por 79 votos a favor, 68 en contra y 1 abstención.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de diciembre de 2019.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular. Este proyecto de ley, a continuación, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en lo que atañe a las normas de su competencia.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código del Trabajo; artículo 21 de la ley N°20.595; ley N°20.338; artículo 6° de la ley N°19.949; artículo 56 de la ley N°20.255; artículo 5° de la ley N°20.379; ley N°19.880; artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 53 del Código Tributario.

Valparaíso, 21 de enero de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante